

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ABRAHÁN PORTOCARRERO VALDÉS C.C. 16.471.736
RADICACIÓN: 7600140030072009-0-0944-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada solicita el desarchivo del proceso y el oficio de levantamiento de las medidas cautelares practicadas por cuanto el proceso se terminó mediante Auto No. 6158 del 09 de marzo de 2012. Por lo tanto, en atención al escrito que antecede y habiéndose desarchivado el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte interesada que el expediente ha sido traído de archivo, el cual permanecerá en Secretaría por el termino de treinta (30) días, vencido el termino se regresará el expediente a archivo

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la pensión que devenga el demandado ABRAHÁN PORTOCARRERO VALDÉS identificado con C.C. 16.471.736 en su condición de pensionado de FOPEP. Por lo tanto, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 966 del 12 de marzo de 2010.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 27 de Mayo del 2021|**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06389d87856fac7327a6f066650375148f9b276348aaacfc750a7ec8e634678c
Documento generado en 24/05/2021 11:52:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: SARY JEANNE BETANCOURT ARANGO
RADICACIÓN: 760014003007201800818-00

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que el acreedor BANCOLOMBIA transfirió a REINTEGRA S.A.S. a título de compraventa, las obligaciones Nos. 7160085006, 7160085801, 7160086110. Posteriormente, procedió REINTEGRA S.A.S., identificada con NIT. 900.355.863-8 a transferir a título de cesión los derechos de créditos anteriormente descritos a DIEGO HERNÁN RAMÍREZ, identificado con C.C. 94.404.207, quien finalmente, transfirió a título de cesión, las mismas obligaciones a JOSÉ FERNANDO QUINTERO ZULUAGA, identificado con C.C. 16.715.190. Aunado a ello, la apoderada judicial de deudora, presentó renuncia al poder por ella conferido. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito de las obligaciones Nos 7160085006, 7160085801, 7160086110, ejecutadas dentro del proceso, que hizo BANCOLOMBIA a REINTEGRA S.A.S., REINTEGRA S.A.S. a DIEGO HERNÁN RAMÍREZ y éste último como cedente a JOSÉ FERNANDO QUINTERO ZULUAGA actual cesionario.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia de poder que hace el apoderado judicial de la deudora, hasta que aporte la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido (inc. 4 art. 76 C.G.P.).

TERCERO: Requerir nuevamente a la liquidadora **Elizabeth Mogrovejo Vargas**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3648 del 25 de octubre de 2019, en cuanto a aportar la aclaración y complementación del proyecto de adjudicación de la deudora, que es indispensable para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 27 de Mayo del 2021|

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4faba1c543ec9f76636370b0d5c135d18e46f447ff82a024ad9d7da85e8b597b

Documento generado en 24/05/2021 11:52:22 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Secretaría: Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021. A la mesa del señor Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvasse proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P.H.

DEMANDADO: ANGÉLICA LILIANA HERNÁNDEZ

JHON JAIRO GRANADOS ESCOBAR

RADICACIÓN: 760014003007201900551-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación hasta el 30 de abril del 2021, de conformidad con el 461 CGP, el juzgado,

R E S U E L V E

1.-Terminar el presente proceso Ejecutivo propuesto por el **Centro Comercial El Limonar PH** contra **Angélica Liliana Hernández y Jhon Jairo Granados Escobar**, por pago total de la obligación Art. 461 CGP.

2.- Decretar el levantamiento de los embargos ordenados. Ofíciase.

3.- A costa de la parte demandada, ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con la respectiva constancia que la demandada realizó el pago total.

5.- Archivar el expediente, dejando cancelada su radicación.

**NOTIFIQUESE,
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
Estado 27 de mayo del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af49a67913c5921c3a3b451ca74e7c2a7d78291ed06b372b6c779bdba523826

Documento generado en 24/05/2021 11:52:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: JEFFREY OROZCO DAZA en su condición de heredero determinado de GLORIA DEL CARMEN DAZA
DEMANDADO: ALFREDO SAA AGUAYO
AMPARO GONZÁLEZ DE VIVEROS
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007201900632-00

Como quiera que la curadora ad litem de los demandados y las demás personas indeterminadas ha contestado la demanda sin proponer excepciones y se encuentra debidamente conformado el contradictorio, el Juzgado

RESUELVE:

Fijar el día **diecinueve (19) de agosto del año 2021 a las 9:00 am**, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Para tal efecto designar como perito a HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO, quien tiene su oficina en la Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, teléfonos 5567871 - 3879209 -3155665224 y correo electrónico avaluos.integrales.hab@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 27 DE MAYO DEL 2021**

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f23e2625e9b4ef52952de1622a1ff2706b9b844604e8398cd15ba1e36ea6b2a
Documento generado en 24/05/2021 11:52:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente trámite ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P., a la parte demandante, no realizo gestiones tendientes a la notificación del demandado. Sírvase proveer. Cali, 24 de mayo del 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA
RADICACION: 760014003007202000145-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente trámite Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Inversiones Integral y Cia S.C.A en liquidación contra Eli Antonio Valencia Valencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados a la demanda a costa de la parte demandante.

3º Sin costas.

5º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
Estado 27 de mayo del 2021.

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e355c7680d4f0267ff33b626ad8fbb3e339968538c3e641c958250d8b15425a**

Documento generado en 24/05/2021 11:52:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIONAL
SOLICITANTE: JOSÉ MIGUEL LAVERDE ANTURI
RADICACIÓN: 760014003007202000197-00

En atención a la solicitud presentada por el liquidador nombrado, respecto a tener acceso al expediente digital, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por aceptado el cargo del liquidador nombrado Mario Andrés Toro Cobo.

SEGUNDO: Compartir el expediente digital a través del correo electrónico del liquidador mario.andres.toro@hotmail.com y asojuridicostd@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 27 de mayo del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f354212704f9f7b555ca6d196eb6dbdaed835c0f2379869b9dc860fd6c523a0

Documento generado en 24/05/2021 11:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021. A la mesa del señor juez, informándole que los términos se encuentran vencidos sin que la parte demandada pagara o presentara excepción alguna. Sírvase proveer.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LA IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO
DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL SALAS
RADICACIÓN: 760014003007202000312-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 84.070.00Mcte.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 27 de mayo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea2c20b6b1816f4dbc7e29473562df77ff75a760bdf6a1130e66b1e2c1f5dd4

Documento generado en 24/05/2021 11:52:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente trámite ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P., a la parte demandante, si cumplir la carga procesal de notifiacion a los demandados. Sírvase proveer. Cali, 24 de mayo del 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. NIT. 805.000.082

DEMANDADO: JOSÉ BERNARDO FLÓREZ ASPRILLA C.C. 2.762.811 y ZENITH JOHANNA CHACÓN FERRER C.C. 1.047.227.625

RADICACIÓN: 760014003007202000352-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1° TERMINAR el presente trámite Ejecutivo propuesto por Continental de Bienes S.A.S contra José Bernardo Flórez Asprilla y Zenith Johanna Chacón Ferrer, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2° ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados a la demanda a costa de la parte demandante.

3° Sin costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Estado 27 de mayo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9560d590daabc7bff0c94e49fda0f29042e20285694c8f6a74eac2e1db6baa9**
Documento generado en 24/05/2021 11:52:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, sírvase Proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACIÓN LICEO BENALCAZAR NIT. 890.302.421-3

DEMANDADO: DIANA LUCERO RODRÍGUEZ AYALA CC 66.784.599 JOSE ORLANDO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ CC 2.612.432

RADICACIÓN: 760014003007202000472

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito enviado por el demandado **Diana Lucero Rodríguez Ayala y Orlando Rodríguez Márquez**, a través del correo institucional, el 20 de abril del 2021, el juzgado por darse los presupuestos del art.301 CGP que establece: “...cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de marzo del 2021, al señor **Diana Lucero Rodríguez Ayala y Orlando Rodríguez Márquez**, por darse los presupuestos del art. 301 CGP.

NOTIFÍQUESE,

Estado 27 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c34e6637a7cc85f19a42dbe74bc64297c4ab63213f86c3a8f098e78fac1385b

Documento generado en 24/05/2021 11:52:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021. A la mesa del señor juez, informándole que los términos se encuentran vencidos sin que la parte demandada pagara o presentara excepción alguna. Sírvase proveer.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6
DEMANDADO: JARDIEL GONZALES REYES C.C. 14.448.081
RADICACIÓN: 760014003007202000557-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 500.000.00Mcte.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 27 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb1c49e3f0547dc04067a5e77de488aaf2b3bddcf1f5daffdd6aced053e81fd**
Documento generado en 24/05/2021 11:52:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
VERBAL- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S - BIENCO S.A.S INC.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO RUIZ SALAZAR
RADICACION: 760014003007202000563-00**

**SENTENCIA SISTEMA ORAL No. 11
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior de este proceso de única instancia.

RECUENTO PROCESAL

1. La **sociedad Continental de Bienes S.A.S- Bienco S.A.S INC.**, identificada con Nit. 805.000.082-4, Representada Legalmente por el señor **Francisco Javier Serna Díaz**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16608744 y vecino de Cali, a través de apoderada judicial, promueve demanda para que previo trámite especial del proceso verbal con citación del señor **Diego Armando Ruíz Salazar**, identificada con cédula de ciudadanía No. No.1.130.617.509, mediante sentencia se ordene la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre aquellas con relación al inmueble de vivienda urbana objeto de la Litis.

2. Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1 Entre **Continental de Bienes S.A.S- Bienco S.A.S INC**, en calidad de arrendador y **Diego Armando Ruíz Salazar** en calidad de arrendatario y **Jeferson Andrés Bastidas Buitrón** en calidad de deudor solidario, suscribieron el pasado **04 de agosto del 2018**, un contrato de arriendo para vivienda Urbana.

2.2. El inmueble se encuentra ubicado en calle **12 A No. 23D - 44 Barrio Junín, Santiago de Cali, Valle del Cauca**

2.3 Así mismo, las partes pactaron en la cláusula **OCTAVA**, que la vigencia del contrato de arriendo, será por el término de **doce (12) meses**, contados a partir del **01 de agosto del 2018**.

2.4 Conforme a la cláusula **QUINTA** del contrato de arrendamiento, que el inmueble antes descrito fue arrendado por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, pagaderos los **cinco (5) días** de cada periodo mensual de forma anticipada.

2.5 De la misma manera, pactaron en el contrato de arriendo en la cláusula **SEXTA** que en caso de prórroga tácita o expresa, y en lo sucesivo cada 12 mensualidades, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en lo máximo legal permitido.

2.6 Conforme a la cláusula **DECIMA** del contrato de arrendamiento, se estipuló que el pago de los servicios públicos domiciliarios estará a cargo del **ARRENDATARIO**.

2.7 Entre las partes estipularon en la cláusula **DECIMA TERCERA** que reza lo siguiente: **“CLAUSULA PENAL:** incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aun el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y de la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario y los deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato.”

3.- Admitida la demanda se surtió el traslado de la misma, notificando al demandado tal como se aprecia en los soportes, con la guía de correo, certificado y el cotejo de los documentos, de la oficina de mensajería postal autorizada, dejando fenecer en silencio el término de traslado.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes como que este Despacho judicial es competente para conocer de este tipo de proceso, en razón de que el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en la ciudad, sede de este Despacho (art. 28 núm. 7 ° C.G.P.) y por la cuantía, capacidad para ser parte por tratarse de personas naturales y la procesal porque ha concurrido la parte demandante en su propia causa en su calidad de abogada. Por último esta demanda cumple los requisitos formales que de acuerdo a la ley son necesarios para ser apta (arts. 82, 83, 84 ejusdem).

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación por activa y la pasiva, para esta clase de asuntos, corresponderá en su orden, al arrendador y el arrendatario, respectivamente, por cuanto se trata de una restitución simple de tenencia de un inmueble destinado exclusivamente a local comercial.

En el caso planteado se acompaña con la demanda el contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de agosto del 2018 entre la sociedad Continental de Bienes S.A.S- Bienco S.A.S INC como arrendadora y el señor Diego Armando Ruíz Salazar, relativo a inmueble de vivienda urbana ubicado en la **Calle 12 A No. 23D44 Barrio Junín, Santiago de Cali, Valle del Cauca**, de cuyo contenido se extracta que reúne las características exigidas por el artículo 1973 del C.C., “ *El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*”

3.- DE LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., mediante el trámite de este proceso se ordena la restitución del inmueble arrendado.

En el caso planteado, el actor señala como causales las referentes a la mora en el pago del canon sobre el bien inmueble dado en arrendamiento.

4.- CASO CONCRETO

Como ya se adujo, como prueba del contrato de arrendamiento se trajo el documento suscrito el día 01 de agosto del 2018, con vigencia de doce (12) meses, en el que las partes pactaron como fecha de pago de forma anticipada durante los cinco (05) primeros días de cada período mensual.

El demandado Diego Armando Ruíz Salazar, se notificó del auto admisorio, quien dejó fenecer en silencio el término de defensa (art. 97 C.G.P.), por lo tanto, de plano y sin necesidad de decretar otra clase de prueba, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. para dictar la correspondiente sentencia de lanzamiento, porque además se ha invocado como causal para la terminación unilateral del contrato, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendador, negación indefinida que no requiere prueba (art. 167 C.G.P.).

Suficientes consideraciones para que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda urbana, suscrito entre la sociedad Continental de Bienes S.A.S- Bienco S.A.S INC, en calidad de arrendador y, como arrendatario Diego Armando Ruíz Salazar , relativo al inmueble de vivienda urbana ubicado en la Calle 12 A No. 23D - 44 Barrio Junín, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Ordenar al extremo procesal accionado, al señor Diego Armando Ruíz Salazar como arrendatario, restituir el inmueble referido a la sociedad Continental de Bienes S.A.S- Bienco S.A.S INC, aquí demandante y arrendadora del referido inmueble, al día siguiente de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: Disponer que en caso de que la parte demandada incumpla con la restitución del inmueble objeto de este proceso, esta Dependencia Judicial procederá a la entrega a través de la Secretaría de Gobierno Municipal – Comisiones Civiles de Cali.

CUARTO: Condenar en costas procesales a la parte demandada. Tasar por secretaría y fijar como agencias en derecho la suma equivalente a \$ 367.011.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA MARIAMEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 27 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d81ecb23353328d1d4e5038140e93bd0248f0bc77082ef9333e5e77c549e89e

Documento generado en 24/05/2021 11:52:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente recurso de apelación propuesto la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO “COOPHUMANA”
DEMANDADO: MARILÚ CASTAÑEDAPUERTA
RADICACIÓN: 760014003007202000588-00

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. Al respecto se tiene que el auto recurrido no es susceptible de este recurso por tratarse de un asunto de única instancia por ser un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, por no ser procedente por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 27 de mayo del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
e493329be20aa3a1d58d344a91f294cb8d0b8a037f75cbf370acc22027377c50
Documento generado en 24/05/2021 11:52:01 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA CÁCERES HERRÁN
DEMANDADO: MÓNICA MÉNDEZ DÍAZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003007202000610-00

Teniendo en cuenta el registro fotográfico del aviso fijado en los inmuebles objeto del litigio, el diligenciamiento de los oficios enviados a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR –INCODER, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que no obra prueba de la inscripción de la demanda en los inmuebles objetos del litigio, la notificación a la demandada Mónica Méndez Díaz y la solicitud realizada por el abogado Humberto Escobar Rivera, apoderado dentro del proceso ejecutivo que se surte en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 10-2009-875 contra la aquí demandada, respecto a la remisión de la copia de la demanda y del auto admisorio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el registro del aviso fijado en los inmuebles objeto del litigio, la constancia de los oficios enviados a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR –INCODER, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que obre y conste.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para aporte la constancia de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto del litigio, la notificación personal y por aviso, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. de la demandada Mónica Méndez Díaz, tal como se ordenó en el auto interlocutorio del 20 de noviembre de 2020, en un término no superior a 30 días a partir de la notificación del presente auto. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el despacho terminará por desistimiento tácito el proceso (artículo 317 C.G.P.).

TERCERO: Abstenerse de remitir los documentos al abogado memorialista, toda vez que la parte demandada no ha sido notificada (num. 2 art. 123 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 27 de mayo del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600102301a7972c32e64de331d2e5cf7a829dec1b2cb8f552e33c06e76858da3

Documento generado en 24/05/2021 11:52:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente trámite ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P., a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 24 de mayo del 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 800.158.438-3
DEMANDADO: OSCAR STEVEN MONSALVE MENESES C.C. 1.130.612.925
RADICACIÓN: 760014003007202000632-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1° TERMINAR el presente trámite Ejecutivo propuesto por Centro Comercial El Diamante I Propiedad Horizontal contra Oscar Steven Monsalve Meneses, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2° ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados a la demanda a costa de la parte demandante.

3° Sin costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
Estado 27 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af86685960dfcd7e8f4d9e8ff414dd9bf4a4694b46b6966b07edcf20c4342145**

Documento generado en 24/05/2021 11:52:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
(VEHÍCULO)
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860.029.396-8
DEMANDADO: ANA CAROLINA GUTIÉRREZ VIVEROS C.C. 38.562.177
RADICACIÓN: 760014003007202100371-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **ANA CAROLINA GUTIÉRREZ VIVEROS**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **FQZ162**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20180831000154000.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	BEAT
COLOR	BLANCO GALAXIA
MODELO	2019
MOTOR	Z2180338HOAX0249
CHASIS	9GACE5CD3KB032839
PLACAS	FQZ162

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **OCTAVA-EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA** el mecanismo de ejecución especial de la garantía.

“...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno...” (Negrilla fuera de texto)....”

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias Cali Caliparking multiser s.a.s Carrera 66 No 13-11, BODEGA LA 21 S.A.S. CALLE 20 # 8A – 18 Yumbo PODER LOGÍSTICO CALLE 11 # 34 – 75 solicitado por la parte demandante, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **ANA CAROLINA GUTIÉRREZ VIVEROS**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo portador de la siguiente característica, y que se encuentran bajo la tenencia del señor ANA CAROLINA GUTIÉRREZ VIVEROS identificada con C.C. 38.562.177.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	BEAT
COLOR	BLANCO GALAXIA
MODELO	2019
MOTOR	Z2180338HOAX0249
CHASIS	9GACE5CD3KB032839
PLACAS	FQZ162

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión deberá dejar en las dependencias Cali Caliparking multiser s.a.s Carrera 66 No 13-11, BODEGA LA 21 S.A.S. CALLE 20 # 8A – 18 Yumbo PODER LOGÍSTICO CALLE 11 # 34 – 75 solicitado por la parte demandante. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado con la T.P. 33.805 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 27 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643847e3cdb117ec73b3078c381d8b896c23a12f36ecb76a173c22c3a3093374

Documento generado en 24/05/2021 11:52:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S. NIT 900.396.998-9
ALBEIRO GARCÍA GARCÍA C.C. 12.131.144
RADICACIÓN: 760014003007202100373-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ALBEIRO GARCÍA GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por el contrato de leasing financiero No. **180-107894**

1. Por la suma de \$1.184.401= m/cte., por concepto del canon de arrendamiento más cuota de seguro correspondiente al mes de marzo 2020 .
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1.188.944= m/cte., por concepto del canon de arrendamiento más cuota de seguro correspondiente al mes de abril 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.188.833= m/cte., por concepto del canon de arrendamiento más cuota de seguro correspondiente al mes de mayo 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$1.188.603= m/cte., por concepto del canon de arrendamiento más cuota de seguro correspondiente al mes de junio 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$1.187.166= m/cte., por concepto del canon de arrendamiento más cuota de seguro correspondiente al mes de julio 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$1.186.307= m/cte., por concepto del canon de arrendamiento más cuota de seguro correspondiente al mes de agosto 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$1.185.267= m/cte., por concepto del canon de arrendamiento más cuota de seguro correspondiente al mes de septiembre 2020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$1.184.585= m/cte., por concepto del canon de arrendamiento más cuota de seguro correspondiente al mes de octubre 2020.
 - 8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$1.184.103= m/cte., por concepto del canon de arrendamiento más cuota de seguro correspondiente al mes de noviembre 2020.
 - 9.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
10. Por los cánones de arrendamiento que se causen mes a mes hasta la terminación del contrato de leasing.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 901.284.388-9, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 27 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d70efec619d48a5427b3d0bacc48e9f6029026aa7de6a9e24102f4381038d26

Documento generado en 24/05/2021 11:52:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
(VEHÍCULO)
DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. NIT. 860.030.412-1
DEMANDADO: ROBERT DE JESÚS OCAMPO MORALES C.C. 75.089.143
RADICACIÓN: 760014003007202100374-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.**, contra **ROBERT DE JESÚS OCAMPO MORALES**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **GSS908**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20191010000013800.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	KIA
LÍNEA	PICANTO
COLOR	GRIS
MODELO	2020
MOTOR	G4LAKP047838
CHASIS	KNAB2512ALT525759
PLACAS	GSS908

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **OCTAVA-EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA** el mecanismo de ejecución especial de la garantía.

“...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno...” (Negrilla fuera de texto)....”

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes solicitado por la parte demandante, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.**, contra **ROBERT DE JESÚS OCAMPO MORALES**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo portador de la siguiente característica, y que se encuentran bajo la tenencia del señor **ROBERT DE JESÚS OCAMPO MORALES** identificado con C.C. 75.089.143.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	KIA
LÍNEA	PICANTO
COLOR	GRIS
MODELO	2020
MOTOR	G4LAKP047838
CHASIS	KNAB2512ALT525759
PLACAS	GSS908

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión deberá dejar en las dependencias MADI AUTOS CRA 70 No. 96-05 Bogotá D.C., BRIO MOTOR S.A.S. CLL 13 # 32-27 BOGOTÁ D.C., solicitado por la parte demandante. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ, identificada con la T.P. 270.606 del C.S.J., como apoderado de la parte demádate en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 27 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f0ae1b43d5f93c6757f159ffd6ed3446f776b224bd82ce4bf2f468e195db33

Documento generado en 24/05/2021 11:52:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: FERNANDO ESCALANTE MARTÍNEZ C.C. 6.055.736
RADICACIÓN: 760014003007202100376-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **FERNANDO ESCALANTE MARTÍNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 4084310000126858:

1.1. Por la suma de \$27.126.418= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré.

1.1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 07 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO portador de la T.P. 47.123 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme poder otorgado.

CUARTO: **AUTORIZAR** a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 27 de mayo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1eb33f1356a3613ad2c89c8c7e4b8340307ee68a57ca576c59dd9f5e5c00260

Documento generado en 24/05/2021 11:52:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la Señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE.

SOLICITANTE: HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA

RADICACIÓN: 760014003007202100071-00

En atención a las respuestas emitidas por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, la remisión del expediente 020-2018-00294-00 de la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Cali, Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Águila, Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria y como quiera que la liquidadora posesionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 9 de febrero de 2021, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos las respuestas emitidas por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Águila, Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, para que obre y conste.

SEGUNDO: Incorporar a la presente liquidación patrimonial del señor Heberth Antonio Carvajal Concha, el proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente en su contra, con radicación 020-2018-00294-00 de la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Cali, conforme al numeral 4° del artículo 564 del C.G.P.**

TERCERO: Requerir a la liquidadora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio del 9 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPTA
JUEZ
Estado 27 de mayo del 2021**

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c967dca22c28f389076c44c5212b0af1ab9c3b4380e57b47e76e6ffee34c7d78

Documento generado en 24/05/2021 11:52:04 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, sírvase Proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS " EN LIQUIDACIÓN NIT. 890.304.436-2

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MUÑOZ GUZMÁN C.C. 6.549.820

DANIEL RODRIGO SUÁREZ VÉLEZ C.C. 1.144.091.366

RADICACIÓN: 760014003007202100153-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito enviado por el demandado Diego Fernando Muñoz Guzmán, a través del correo institucional, el 28 de abril del 2021, el juzgado por darse los presupuestos del art.301 CGP que establece: “...cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, pendiente notificación del demandado Daniel Rodrigo Suárez Vélez, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Tener notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de marzo del 2021, al señor **Diego Fernando Muñoz Guzmán**, por darse los presupuestos del art. 301 CGP.

2.-REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señor **Daniel Rodrigo Suárez Vélez**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Estado 27 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4130d9cf4c8e5a1e87a8f4336792e58ea55339c0b95fac529a46401f5411917a

Documento generado en 24/05/2021 11:52:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021. A la mesa del señor juez, informándole que los términos se encuentran vencidos sin que la parte demandada pagara o presentara excepción alguna. Sírvase proveer.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594.-1
DEMANDADO: LUIS FELIPE VILLANUEVA PEDROZA C.C. 1.144.059.861
RADICACIÓN: 760014003007202100164-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 950.576.00 Mcte.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 27 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237c4cdae231b0fabfda5ccec2ec1cf882af34cb871acee8a8d061ecc1e59185**

Documento generado en 24/05/2021 11:52:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: DEYANIRA RENGIFO MORENO C.C. 66.711.028

RADICACIÓN: 760014003007202100191-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe que antecede, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado procede a impulsar la ejecución de la demanda hipotecaria presentada por Bancolombia S.A. contra Deyanira Rengifo Moreno. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo (art.468 No. 3 CGP).

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien objeto de la hipoteca, para que con su producto se pague al demandante.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.338.782.00 m/cte.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE

Estado 27 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c472714431e0b2bf93614020411155cce99bbc969e76b73762d9a644cc15e2**
Documento generado en 24/05/2021 11:52:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente recurso de apelación propuesto el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PÁEZACEVEDO
BLANCA MÓNICA TORRESHURTADO
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO PÉREZ GUERRERO
MÓNICA ANDREA VACA OTÁLVARO
DYLAN ANDRÉS PÉREZ VACAY
CATALINA ALEXANDRA PÉREZ VACA
RADICACIÓN: 760014003007202100297-00

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago. Al respecto se tiene que el auto recurrido no es susceptible de este recurso por tratarse de un asunto de única instancia por ser un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio del 4 de mayo de 2021, por no ser procedente por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUE
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 27 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69db332d9d9b79c00865cbc2940c6f543d6129dd77da78470f982449172a1fad
Documento generado en 24/05/2021 11:52:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>